



Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700105716, y

**RESULTANDO**

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"SOLICITO EL ACCESO A LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SEIS EXPEDIENTES A LOS QUE HIZO REFERENCIA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DURANTE LA CONFERENCIA DE PRENSA REALIZADA EL PASADO 12 DE ENERO, RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA PERSONAS INVESTIGADAS POR LA EVASIÓN DE JOAQUÍN GUZMÁN LOERA" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC/OADPRS/0827/2016, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social comunicó a este Comité, que en cumplimiento a la instrucción de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el 12 de noviembre de 2015 remitió el expediente original relacionado con la solicitud de acceso a la información.

IV.- Que a través de oficio No. DGD/310/284/2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las Direcciones de Investigaciones "A", "B" y "C", adscritas a la Dirección General Adjunta de Investigaciones "A", así como de las Dirección General Adjunta de Investigaciones "D", "E" y "F", adscritas a la Dirección General Adjunta de Investigaciones "B", no localizó lo solicitado por el particular, por lo que, resulta inexistente, d conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que por oficio No. DG/311/468/2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló a este Comité, que localizó la información del interés del particular integrada en los expedientes Nos. 95/2015 y 28/2016, mismos que están clasificados como reservados, por un periodo de 3 años, a partir del 23 de noviembre de 2015 y 17 de marzo de 2016, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a lo siguiente:

Expediente	Clasificación/Estado Procesal						
95/2015	El 28 de enero de 2016, recayó resolución administrativa en la que se determinó que 6 servidores públicos son administrativamente responsables del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo anterior se hicieron acreedores a las sanciones siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Servidor Público/Cargo</th> <th>Sanción administrativa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinadora General de Centros Federales</td> <td>Inhabilitación temporal por el término de diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</td> </tr> <tr> <td>Director General de Centros de Prevención y Readaptación Social, adscrito al Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, "Altiplano"</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Servidor Público/Cargo	Sanción administrativa	Coordinadora General de Centros Federales	Inhabilitación temporal por el término de diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.	Director General de Centros de Prevención y Readaptación Social, adscrito al Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, "Altiplano"	
Servidor Público/Cargo	Sanción administrativa						
Coordinadora General de Centros Federales	Inhabilitación temporal por el término de diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.						
Director General de Centros de Prevención y Readaptación Social, adscrito al Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, "Altiplano"							



	<p>Directora Técnico PRS "C" Titular del Área Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, "Altiplano"</p> <p>Supervisor de Seguridad Penitenciaria en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, "Altiplano", habilitado como Comandante de la primera compañía de seguridad.</p> <p>Oficial en Prevención Penitenciaria en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, "Altiplano"</p> <p>Supervisor de Seguridad Penitenciaria en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, "Altiplano"</p>	<p>Inhabilitación temporal por el término de diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y en consecuencia, la destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>
<p>28/2016</p>	<p>El expediente se encuentra en trámite, por lo tanto, reservado en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 3 años comprendido del 17 de marzo de 2016 al 17 de marzo de 2019, de ahí que no es posible proporcionar la información solicitada.</p>	

De lo anterior, la Dirección General señaló que, por lo que corresponde al expediente 095/2015, éste se encuentra subjúdice, toda vez que se promovió juicio de nulidad por parte de uno de los sancionados, el cual le correspondió conocer a la Novena Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y radicó el expediente número 9757/16-17-09-3, por lo que la divulgación de la información puede causar un perjuicio a las estrategias procesales de defensa y a las excepciones legales que oponga la autoridad en contra de las acciones planteadas por el sancionado.

Asimismo, la unidad administrativa precisó que la determinación de 28 de enero de 2016, puede ser impugnada por los demás servidores públicos sancionados a través del juicio de nulidad, por lo que la resolución aún no ha causado estado o ejecutoria, ya que los medios de defensa tienen por objeto combatir las decisiones de las autoridades y se encaminan a demostrar o no la ilegalidad de las mismas, asimismo, abundó en que si bien el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, lo cierto es que una vez admitida no existe plazo para emplazar a la autoridad, así las notificaciones del citado Tribunal no se realizan con la prontitud necesaria.

Consecuentemente, la citada Dirección General señaló que la difusión de la información relacionada con un procedimiento administrativo cuya resolución no ha causado estado, afectaría otros procedimientos a cargo de diversas autoridades, ocasionando la imposibilidad u obstrucción de sus funciones relativa a la prevención y persecución de los delitos y de impartición de justicia, ya que deben resolverse los procedimientos que actualmente se encuentran tramitando ante las autoridades competentes, mismas que están obligadas a valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que las características de los hechos y las pruebas de cargo sean suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, y al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la conducta que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Por otra parte, la unidad competente precisó que la difusión de los procedimientos cuya resolución no se encuentren firmes, o que está pendiente de ser dictada ya sea por autoridad administrativa o jurisdiccional, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia del servidor público, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que se le haya acreditado la conducta que se le imputa.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, "por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

De igual manera, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que resulta aplicable, el principio de presunción de inocencia al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en tanto el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

En virtud de lo anterior, agregó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no sólo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben



interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador al desahogarse en diversas fases tiene como objetivo obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, correspondiendo la carga de la prueba a la parte que acusa, en el caso, a la autoridad administrativa que conoce del procedimiento le corresponderá acreditar las acciones y omisiones desplegadas por el servidor público, y en su caso, imponer una sanción administrativa atendiendo a la lesión del bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, la unidad responsable informó que aunque el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar información relacionada con el expediente y se haga pública, afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

Por lo que, dar a conocer la información y los nombres de los servidores públicos y demás involucrados en el procedimiento de responsabilidad administrativa, constituye información reservada y confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer la información que obra integrada al expediente, así como los nombres de servidores públicos que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los cuales no haya recaído una resolución firme o la misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad sin que ésta haya sido demostrada a través de todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, la información relativa a los nombres de los servidores públicos que han sido sancionados aun cuando no se ha dictado una resolución firme, es información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe mantenerse la reserva de la información del expediente en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley de la Materia, hasta en tanto exista la posibilidad de que se promuevan los medios de impugnación establecidos por la ley.

Por otra parte, la multicitada unidad administrativa precisó que en los autos de los procedimientos administrativos 095/2015 y 028/2016, obran información que por su naturaleza encuadra en diversas hipótesis de reserva tales como información relacionada con el trámite de diversas indagatorias para determinar la posible responsabilidad penal de los servidores públicos sujetos al procedimiento disciplinario, así como actuaciones vinculadas con la causa penal que se sigue ante la autoridad penal competente, que derivada de la naturaleza de los hechos que fueron causa de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, por lo que las mismas deben de permanecer en sigilo.

Asimismo, obra en los expedientes del interés del particular información que de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encuadra en dicha hipótesis de reserva, tales como los presupuestos para los ejercicios 2013, 2014 y 2015, del Centro Federal de Readaptación Social (CEFRESO) número 1 "Altiplano", información relacionada con la activación, operación, funcionamiento, reparación, activación y mantenimiento de los sistemas de seguridad instalados en citado CEFRESO; reportes en los que se hacen del conocimiento las deficiencias, fallas y falta de mantenimiento en los



sistemas de seguridad del CEFERESO en cuestión; el plan de defensa del CEFERESO. Igualmente, obra en los citados expedientes la información reservada relativa a los nombres de los servidores públicos con funciones operativas dedicados a actividades en materia de seguridad.

**VI.-** Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**VII.-** Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información que se reproduce en el Resultando I, de este fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en su archivo no localizó la información solicitada; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que se pronuncia respecto a lo solicitado.

En efecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunica la imposibilidad de poner a disposición del particular los expedientes 95/2015 y 28/2016, toda vez que se ubican en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto en el primero no se ha dictado la resolución jurisdiccional definitiva, y el segundo está en trámite.

Así las cosas, el artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en los expedientes en los que se siguen los procedimientos de responsabilidad administrativa requeridos, se ubican en el supuesto del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considera como información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Por su parte, el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho numeral.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II, del artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.



De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica el expediente 95/2015, toda vez que tal como lo señala la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se encuentra pendiente de resolución el juicio de nulidad No. 9757/16-17-09-3 que se sigue en la Novena Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Interpuesto por uno de los sancionados, por lo que la resolución jurisdiccional definitiva no ha sido dictada; adicionalmente, es probable que el resto de los sancionados hayan interpuesto un medio de impugnación, sin embargo, la autoridad administrativa responsable no ha sido notificada.

Por otro lado, en cuanto al diverso 28/2016, éste se encuentra en trámite en sede administrativa por lo que, se actualiza la hipótesis de reserva en tanto no se ha dictado la resolución administrativa, esto es, que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial está en proceso para determinar la procedencia de la imposición de sanción administrativa, y dictar la resolución que en derecho corresponda.

Así, considerando la etapa procesal en la que se encuentran los citados expedientes, procede su clasificación, ponderando las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar de lo solicitado.

Ahora bien, estimar lo contrario sería trasgredir el espíritu que guía el contenido del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que los juzgadores y autoridades encargadas de administrar e impartir justicia puedan realizar sus funciones en un marco de libertad e imparcialidad, sin sujetarse a presiones indebidas de carácter externo, así como evitar la violación de los derechos fundamentales de los procesados y/o presuntos responsables, quienes no sólo tienen expedito su derecho de audiencia para alegar y ofrecer los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidades administrativas a su cargo, sino que gozan de la presunción de inocencia consagrada en los artículos 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar



y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, resulta aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no sólo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala que en las constancias que obran agregadas a los expedientes del interés del particular, también se encuentra información que por su naturaleza encuadra en las hipótesis de reserva, previstas en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que está relacionada con el trámite de diversas indagatorias para determinar la posible responsabilidad penal de los servidores públicos sujetos al procedimiento disciplinario, así como actuaciones vinculadas con la causa penal que se sigue ante la autoridad penal competente, que derivada de la naturaleza de los hechos que fueron causa de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, por lo que las mismas deben de permanecer en sigilo.

Así como, los presupuestos para los ejercicios 2013, 2014 y 2015, del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 1 "Altiplano"; información relacionada con la activación, operación, funcionamiento, reparación, activación y mantenimiento de los sistemas de seguridad instalados en citado CEFERESO; reportes en los que se hacen del conocimiento las deficiencias, fallas y falta de mantenimiento en los sistemas de seguridad del CEFERESO en cuestión; el plan de defensa del CEFERESO, y los nombres de los servidores públicos con funciones operativas dedicados a actividades en materia de seguridad.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700105716

- 8 -

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva temporal de los expedientes Nos. 95/2015 y 28/2016, a partir del 23 de noviembre de 2015 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de la información requerida por el peticionario en el folio que nos ocupa, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información"; una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.\*\*

Revisó: Lic. Luliana Olvera Cruz.